

Causa n° 47.445 “Schoklender,
Sergio Mauricio s/ sustitución
de caución”

Juzg. n° 5 - Sec. n° 9

Reg. n°: 1382

//////////nos Aires, 22 de noviembre de 2012.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.

Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación introducido por la Defensora Oficial, Dra. Martínez, en representación de Sergio Mauricio Schoklender, contra la resolución de fecha 16 de agosto del año en curso por la que el juez de la anterior instancia no hizo lugar a la solicitud de esa parte de que se lo autorice a sustituir por un seguro de caución el aval real al que se supeditó su excarcelación.

En su escrito de impugnación, la recurrente aclaró que la garantía que se pretende reemplazar se materializa mediante la emisión de un certificado de cobertura anual, por lo que de ningún modo se colocaría en cabeza del *a quo* la necesidad de verificar la vigencia de la póliza. Recordó que el juez, al fijar la caución de cuatro millones de pesos, hizo referencia a la posibilidad de ofrecer un seguro de caución. Por otro lado, cuestionó que no se haya contestado el ofrecimiento de esa parte de que se tome como caución alguno de los bienes inhibidos en el marco de este sumario. Añadió que hace quince meses que su defendido se encuentra imputado en estas actuaciones e inhibido, por lo que carece de medios para ofrecer una caución real. Concluyó la Defensora que no existía razón alguna que ameritara el rechazo de la solicitud formulada y resaltó que el seguro de caución ofrecido constituía una modalidad aceptada y reconocida por el Juzgado (fs 228/30).

A través del escrito glosado a fs 238, la recurrente se remitió a los agravios expresados en la apelación.

Conforme surge de la constancia glosada a fs 246, el día 11 de octubre del corriente se celebró una audiencia personal, durante la cual Schoklender y su defensora oficial hicieron uso de la palabra ante los suscriptos.

Posteriormente, su defensa técnica presentó un escrito a través del cual hacen saber que el mantenimiento de la caución real fijada irroga un perjuicio a su asistido y a su entorno familiar, pues, junto con el resto de las restricciones de carácter patrimonial *“atentan contra la posibilidad cierta de hacer frente a su obligación paternal, conculcando un perjuicio sobre los intereses del niño...”*, haciendo referencia a un proceso por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar que se le sigue en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

II.

El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:

El temperamento adoptado por el juez de la anterior instancia luce, a mi criterio, ajustado a derecho.

La caución a la que se sujeta la libertad de un imputado, conforme lo normado por el artículo 320 del Código Procesal Penal de la Nación, tiene por objeto asegurar que aquél cumpla con las obligaciones que eventualmente pudiera imponerle el tribunal. Esa finalidad, precisamente, determina el parámetro que debe tener en cuenta el Magistrado para escoger entre las tres modalidades previstas en la ley -caución real, personal o juratoria- y, en caso de elegir una de carácter real, fijar el monto adecuado. Así, si bien no debe tornar ilusoria la liberación del incuso por resultar de imposible cumplimiento, la caución fijada debe constituir *“un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones”*.

En lo concerniente a ello, Maier enseña que aquéllas configuran *“...medios de asegurar la desaparición o, al menos, la aminoración de los peligros de fuga o entorpecimiento por parte del imputado...”* (“Derecho Procesal Penal. III. Parte General. Actos Procesales”, ed. del Puerto, Buenos Aires, 2011, pág. 424). Asimismo, Clariá Olmedo sostiene que: *“...la caución consiste en una promesa jurada, en una fianza personal o en una garantía real, y fortifica el imperativo de sometimiento del excarcelado a la autoridad del tribunal. El mayor o menor peligro que a este respecto se corra, justifica la graduación de las cauciones en cuanto a su intensidad. (...) Para ello el tribunal debe hacer estimaciones de diversa índole, objetivas y subjetivas, para ubicar el caso concreto conforme a la finalidad coercitiva. La libertad pues, debe quedar*

Poder Judicial de la Nación

racionalmente condicionada, y la caución debe ser suficiente para asegurar el riesgo que racionalmente puede correrse con esa situación” (“Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1984, tomo II, pág.472 y ss, el destacado me pertenece).

Al momento de resolver la excarcelación del peticionante, en el marco del incidente n° 47.054 -rto. 28/6/12, reg. n° 640-, en el voto de la mayoría se explicaron las razones en virtud de las cuales resultaba necesaria, a la luz de los parámetros aludidos precedentemente, la imposición de una caución de tipo real, y en esta incidencia, en ocasión de revisar el monto oportunamente fijado por el juez de la anterior instancia, se decidió reducirlo hasta la suma de cuarenta mil pesos, monto que fue efectivamente oblado (causa n° 47.225, rta. 6/7/12, reg. n° 683).

Ahora bien, el ofrecimiento del incidentista se evidencia insuficiente para el aseguramiento de los fines que, a través de aquella, se procuran garantizar -su comparecencia al proceso-, en tanto pretende la restitución del dinero oportunamente depositado y su sustitución con la entrega de un certificado de seguro de caución.

De hacerse lugar a lo peticionado por la defensa técnica de Schoklender, se reemplazaría el dinero que hoy se halla depositado a la orden del Tribunal por una póliza de caución, que no es otra cosa que la simple promesa de un tercero -una aseguradora- de efectivizar el pago, en caso de acaecer la eventualidad que así lo haga necesario, de aquella suma monetaria. De ese modo, al introducirse un intermediario entre el excarcelado y el tribunal, se desnaturalizaría la esencia de la caución real que los suscriptos -al igual que el *a quo*- estimamos necesaria para asegurar su sujeción, pues Schoklender dejaría de ser el sujeto obligado frente al juez, pasando a ocupar su lugar la empresa de seguros.

Cabe resaltar que al imponer una caución real, el tribunal no persigue ningún interés recaudatorio: lo relevante no es contar con ese dinero, sino asegurar que el imputado se mantenga a derecho. El compromiso asumido frente al juez de primera instancia de presentarse todas las ocasiones en las que así sea requerido, no puede reemplazarse por una obligación de carácter contractual que lo vincule con la empresa aseguradora.

Las razones expuestas en los párrafos que anteceden tornan acertada la decisión adoptada en el caso por el juez de la anterior instancia, al no hacer lugar a la solicitud formulada por la Defensora Oficial, por lo que me expido por su homologación.

Los Dres. Eduardo G. Farah y Jorge L. Balletero dijeron:

Más allá de los términos de su presentación, la solicitud formulada por el imputado no se limita a incidir sobre los bienes afectados a la caución real impuesta por esta Sala al decidir la concesión de su excarcelación. Antes bien, su pedido se proyecta sobre la necesaria variación en la naturaleza misma de ese resguardo, mutándola hacia una de tipo personal, pues ese es el único carácter que puede concedérsele al ofrecimiento realizado (art. 322 del Código Procesal Penal de la Nación. Cfr. de esta Sala, causa nro. 47.054, “Schoklender, Sergio s/ rechazo de excarcelación”, reg. Nro. 640, rta. el 28/6/12 y causa nro. 47.225, “Schoklender, Sergio s/ caución real”, reg. Nro. 683, rta. el 6/7/12).

De tal modo, toda vez que la forma de canalizar su pretensión no ha resultado adecuada, y a que tampoco brinda razones que permitan apartarse del criterio ya adoptado en la materia por este Tribunal -en el cual se resolvió que la caución escogida era la que mejor podía velar por la indemnidad de los fines procesales-, es que votamos por homologar el temperamento recurrido.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs 226/7 en todo cuanto resuelve y fuera materia de apelación.-

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

FDO: EDUARDO R. FREILER - EDUARDO G. FARAH - JORGE L. BALLESTERO

Ante mí. IVANA QUINTEROS